GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCION DIRECTORAL

Nº 954 -2026-DG-DISA APURIMAC II.
Andahuaylas, 19 OCT. 2026

VISTOS: *El Memorándum N° 3803-2026-DEGDRRHH-DISA APURIMAC II-AND., de fecha 07 de octubre de 2026, mediante el cual el Director Ejecutivo de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos dispone la proyección de Resolución Directoral de:* ***Reconocimiento y pago de deuda correspondiente al alquiler del inmueble que ocupa el Centro de Salud Andahuaylas****, en mérito a la Opinión Legal N° 343-2026-DISA-APURIMAC II-AND/OAJ, Informe N° 007-2026-RACU-OL/DISA APURIMAC II, y demás documentos que forman parte del presente expediente, y;*

CONSIDERANDO:

Que, la Unidad Ejecutora N° 401-756, Dirección de Salud Chanka, es un órgano desconcentrado de la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Apurímac, cuenta con autonomía, técnica, administrativa, presupuestal y con personería jurídica de derecho público y ejerce la autoridad de salud en el ámbito de la provincia de Andahuaylas bajo el marco legal de la Ley N°27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

Que, atendiendo al principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar (T.P) del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG) aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, mediante el cual, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, mediante Documento de fecha 11 de setiembre de 2026, la propietaria Myriam Bertha Gómez Chipana requiere el pago correspondiente al servicio de alquiler de local del Centro de Salud Andahuaylas, correspondiente a los meses de junio, julio y agosto de 2026, por el monto de S/ 8,000.00 (Ocho mil con 00/100 Soles) mensuales, el mismo que asciende a un total de S/ 24,000.00 (Veinticuatro mil con 00/100 Soles);

Que, el contrato de arrendamiento del inmueble donde funciona el Centro de Salud de Andahuaylas estableció como fecha de vencimiento el 31 de mayo de 2026; pese a ello, la entidad continuó utilizando sus ambientes durante los meses de junio, julio y agosto de 2026 para la prestación del servicio de salud, período respecto del cual se ha informado un monto pendiente de S/ 24,000.00 (Veinticuatro mil con 00/100 Soles), por lo que la ausencia de un nuevo contrato escrito exige examinar los efectos jurídicos de esa permanencia y verificar el sustento del importe reclamado;

Que, el artículo 1700 del Código Civil dispone que, si el arrendatario permanece en el uso del bien después del vencimiento del plazo, no se produce una renovación tácita, sino la continuación del arrendamiento bajo sus mismas estipulaciones, hasta que el arrendador solicite la devolución del inmueble; por tanto, el solo vencimiento del plazo contractual no permite concluir que la ocupación de junio a agosto careció de todo fundamento jurídico, correspondiendo analizar la obligación de pago a partir del contrato original y de la regla de continuación prevista en el citado artículo al acreditarse que la entidad mantuvo la posesión y que la arrendadora no había solicitado la restitución;

Que, en ese contexto, no resulta jurídicamente adecuado sustentar de manera automática el pago en el enriquecimiento sin causa del artículo 1954 del Código Civil, toda vez que esta figura debe examinarse junto con el artículo 1955 del mismo cuerpo legal, el cual excluye dicha acción cuando quien sufrió el perjuicio dispone de otra acción para obtener la reparación; por lo que, al encontrarse la ocupación comprendida en la continuación del arrendamiento regulada por el artículo 1700 del Código Civil, el fundamento principal de la pretensión de pago se encuentra en esa relación arrendaticia y en sus estipulaciones;

Que, el supuesto en que se acredite que el arrendador solicitó la devolución y que, con posterioridad a ello, la entidad continuó ocupando el inmueble deviene en un análisis distinto en el que debe identificarse la fecha y alcance del requerimiento, delimitar el periodo posterior y evaluar por separado sus consecuencias jurídicas y el concepto que pudiera corresponder por el uso del bien, no siendo correcto atribuir sin mayor análisis un mismo fundamento de pago a todo el tiempo de ocupación;

Que, si bien el artículo 1700 del Código Civil permite analizar los efectos civiles de la permanencia tras el vencimiento, este no reemplaza las actuaciones de contratación pública que correspondan para asegurar la continuidad del arrendamiento hacia adelante; motivo por el cual, habida cuenta de que la Ley N.º 32069 contempla un supuesto de procedimiento de selección no competitivo para el arrendamiento de inmuebles de propiedad privada, su procedencia deberá ser evaluada por el área competente según las características del caso;

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCION DIRECTORAL

Nº954 -2026-DG-DISA APURIMAC II. 19 OCT. 2026
Andahuaylas,

Que, con Opinión Legal N° 343-2026-DISA-APURIMAC II-AND/OAJ., la Oficina de Asesoría Legal, habiendo analizado los actuados administrativos y el marco normativo sustantivo, opina por la cancelación de la deuda correspondiente a los meses adeudados, ya que el vencimiento del contrato el 31 de mayo de 2026 no extingue por sí solo el fundamento del pago, correspondiendo evaluar la continuación del arrendamiento conforme al artículo 1700 del Código Civil al no haber existido requerimiento de devolución; asimismo, el enriquecimiento sin causa tiene carácter subsidiario y la ocupación futura requiere de una decisión administrativa y contractual oportuna conforme a las reglas de contratación pública aplicables;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 173-2026-GR.APURIMAC/GR. Ley Nº 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización; TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Resolución Ministerial N° 701-2004/MINSA; Resolución Ejecutiva Regional Nº 715-2009-GR-APURIMAC/PR), que aprueba la Estructura Orgánica del Sector Salud de la Región Apurímac;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Legal, Dirección Ejecutiva de Administración y Dirección Ejecutiva de Planeamiento Estratégico de la Dirección de Salud Apurímac II;

SE RESUELVE:

***ARTÍCULO PRIMERO.- RECONOCER LA OBLIGACIÓN DE PAGO Y APROBAR LA CANCELACIÓN DE DEUDA** a favor de la propietaria **MYRIAM BERTHA GÓMEZ CHIPANA**, por el concepto de servicio de arrendamiento del inmueble donde viene funcionando el Centro de Salud Andahuaylas, correspondiente a los meses de **junio, julio y agosto del ejercicio fiscal 2026**, por la suma total de **S/ 24,000.00 (Veinticuatro mil con 00/100 Soles)**, equivalente a la merced conductiva mensual de S/ 8,000.00 (Ocho mil con 00/100 Soles), fundamentado en la regla de continuación del arrendamiento establecida en el artículo 1700 del Código Civil y conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** a la Dirección Ejecutiva de Administración, la Dirección Ejecutiva de Planeamiento Estratégico y Presupuesto, y la Oficina de Logística, realizar el trámite administrativo, presupuestal y financiero correspondiente para efectuar la cancelación efectiva del monto reconocido en el Artículo Primero, con cargo a la disponibilidad presupuestal de la institución.*

***ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR** copia autenticada del presente expediente administrativo a la **Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios**, para que, conforme a sus atribuciones y previa investigación precalificatoria, proceda con el deslinde de responsabilidades e identifique a los servidores o funcionarios responsables de la omisión y/o negligencia administrativa en la renovación oportuna del contrato de arrendamiento.*

***ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR,** la presente Resolución a la Oficia de Logística, Dirección Ejecutiva de Administración, de la Dirección de Salud Apurímac II, para su conocimiento, cumplimiento y fines pertinentes.*

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCIÓN DE SALUD APURIMAC II
Mag. Doris Carrión Gonzales
DIRECTORA GENERAL

V°B° OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA Dario Gomez Castillo

V°B° DIRECTOR EJECUTIVO DE ASESORAMIENTO DESCENTRALIZADO Mg. Juan Palomino Gutierrez

V°B° D.E.P.E CPC. Liz Muritza Molero Ibañez

V°B° DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION Mg. CPC. Richar Vargas Oriundo

C.c.
D.G
D.Ejec.
Interesado
Arch/lkqm